



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó las constancias de notificación a los demandados.

Con escritos de fechas 25 de junio y 13 de julio de 2021, la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.-

#### **CONSIDERACIONES:**

De entrada, este Despacho manifiesta, que se abstiene de pronunciarse de las diligencias de notificación aportadas por la apoderada demandante, dándose trámite a la solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportara de manera electrónica el día 25 de junio, reiterado el 13 de julio de 2021, observa esta Sede Judicial que el mismo fue presentado personalmente por la Apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, conforme al poder obrante en el proceso, situación que impone que se acoja favorablemente la petición y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso en virtud del pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. 05700323004166474, ordenando el correspondiente desglose del citado título valor y de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria a la parte demandante, dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen.

De igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes, y no se condenará en costas, por así disponerlo la parte demandante.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de pronunciarse de las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto del Pagaré No. **05700323004166474**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **05700323004166474**, de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con destino a la parte demandante y dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que la garantía real.

**CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciase.-

**QUINTO:** Sin condena en costas.-

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese, dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2021 indicando, que el término otorgado en el auto inmediatamente anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente respecto del presente proceso, sin embargo, considera el Despacho realizar el siguiente análisis:

Revisado el expediente, da cuenta el Juzgado que la Sra. Apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2020, respecto de prestar caución por la suma de \$1.001.349.706,20 de pesos para el decreto de la medida cautelar solicitada con lo cual pretendería evitarse la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por auto del 30 de abril de 2021 se concedió nuevo término de cinco (5) días a la parte demandante para que aportara la póliza judicial requerida, término que transcurrió en silencio.

Al respecto debe recordarse que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

No obstante lo anterior, habiéndose solicitado la medida cautelar por parte de la apoderada demandante, lo adecuado era prestar la caución ordenada por este Despacho para seguir continuando con el trámite del proceso.

Así las cosas, como quiera que no se prestó la caución requerida para el decreto de la medida cautelar solicitada, como tampoco se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, exigido en la Ley 640



de 2.001, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo aquí expuesto.-

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitara en auto inadmisorio de fecha 07 de mayo de 2021, por lo que cumpliendo la demanda con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBOA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLARO y/o MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLARO (Q.E.P.D.), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIOA BOHÓRQUEZ DE CLARO y/o MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLARO (Q.E.P.D.), del señor VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.-**



**QUINTO: ORDENAR** la citación de la Señora **ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ**, en su calidad de acreedora hipotecaria. Súrtase la notificación a la acreedora hipotecaria en la forma prevista en los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**SEXTO: CORRER** traslado al extremo demandado y acreedor hipotecario por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

**OCTAVO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

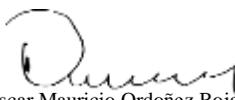
**NOVENO: TENER** al abogado ~~ÉDGAR SOACHA FORERO~~ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1. Aporte el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante en el que deberá determinar detalladamente el asunto que desea tramitar.-
2. Aclare el hecho No. 1 de la demanda en el sentido de indicar con claridad la fecha de la licitación en la que participarían las sociedades intervinientes en el presente proceso.-
3. Aclare en la introducción de la demanda de manera precisa, clara y detallada el trámite que pretende adelantar, como quiera que señaló que presentaba “*DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL*”, sin embargo, en las pretensiones de la demanda solicita “*Se declare la disolución de la UNIÓN TEMPORAL UT GESTIÓN DOCUMENTAL*”. De ser necesario, adecúe el escrito de demanda y el poder.-
4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la sociedad demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
5. Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la parte de mandada. Ello, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Disolución y Liquidación de la **UNIÓN TEMPORAL UT GESTIÓN DOCUMENTAL** integrada por las sociedades **SINVA S.A.S.** y **ASIC S.A.S.**-

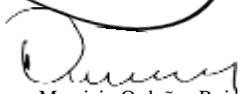
**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de julio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado por los demandantes indicando, de manera clara, precisa y determinada el tipo de proceso que pretende adelantar e incluyendo el bien inmueble objeto de división.-
2. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de HELIODORO RAMÍREZ ORJUELA, lo que hace presumir el fallecimiento del citado señor, la parte demandante deberá aportar el respectivo certificado de defunción y deberá acreditar el parentesco de los demandados determinados con el registro civil de nacimiento.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los herederos determinados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
4. Informe el canal digital de notificación de los demandados, o si los desconoce, informe tal situación en la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de División interpuesta por los señores **ALEXANDER VANEGAS ROZO, HILDA YAMILE VANEGAS ROZO, JENNY MARITZA VANEGAS ROZO y MIGUEL VANEGAS ROZZO** actuando a través de apoderada judicial, en contra de los Señores **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ BARRETO y HELIO ESTEBAN RAMÍREZ BARRETO** en calidad de herederos determinados del señor **HELIODORO RAMÍREZ ORJUELA y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**-

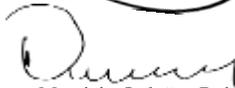
**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las presentes diligencias, de entrada se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, por las siguientes dos (2) razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, la demanda se encuentra dirigida contra dos (2) autoridades del orden nacional como lo son el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En segundo lugar, las pretensiones están encaminadas a declarar la responsabilidad de las demandadas en el pago de los servicios de salud por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito, y que se encuentran representadas en facturas de venta, situación que impone considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la siguiente razón:

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Fosyga, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 .

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el



cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

*Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**Art. 11 de la Ley 1608 de 2013.** *Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.*

*Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.*

*Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.*

*En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad”.*

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

“(...).

*Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:*



1. *Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.*

2. *Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.*

3. *Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.*

*Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.*

*Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Es claro entonces, que los litigios surgidos con ocasión de la reclamación administrativa entre EPS y las entidades del orden nacional con ocasión de la reclamación administrativa para el pago de los servicios de salud, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, será del caso RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia para en su lugar, remitirla a los Jueces Administrativo de la Ciudad de Bogotá para lo de su cargo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a los Jueces Administrativos de la Ciudad de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las sociedades demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
2. Como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de frutos dejados de percibir, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso estimando razonadamente y bajo juramento el valor que pretende le sea reconocido y los conceptos que lo componen de manera detallada y discriminada.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía interpuesta por la Sociedad **INVERSIONES ALCAPALCOS S.A.S.** en contra de las sociedades **AGROALIMENTOS E INVERSORA S.A.S., AGROINDUSTRIAL E INVERSORA S.A.S.** e **INVERSORA EL SOL S.A.S.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que se aportó póliza judicial por la parte demandante, con diligencias de notificación al demandado, contestación de demanda y traslado de las excepciones propuestas.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, observa el Despacho, que mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Sede Judicial el día 02 de febrero de 2021, se aportó póliza judicial por la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares, la cual al ser verificada se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 590 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación y se decretará cautela peticionada.

En segundo lugar, tiene en cuenta el Juzgado, que el demandado **ÁLVARO DARÍO CAÑÓN BELTRÁN** fue notificado en la dirección electrónica informada para tal fin por la parte demandante y, dentro del término legal, dio contestación proponiendo medios exceptivos, situación por la cual se le tendrá notificado de manera personal.

De igual manera, se reconocerá personería al doctor **JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN** como Apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se tiene que la parte demandante dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones propuestas, por lo que se tendrá en cuenta esta situación.

Así las cosas, observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, debido a la situación de salubridad que actualmente se vive a nivel mundial, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el término de seis (6) meses adicionales, para fallar la instancia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada mediante la póliza judicial No. NB100337847 de la empresa Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20507836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá. Líbrense las comunicaciones correspondientes.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: TENER** al demandado **ÁLVARO DARÍO CAÑÓN BELTRÁN** notificado de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.-

**CUARTO: TENER** al abogado **JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN** como Apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.-

**QUINTO: SEÑALAR** el día **diecisiete (17)** del mes **noviembre** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.-

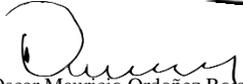
**SÉPTIMO: PRORROGAR** el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **26 DE JULIO DE 2021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario